

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0154/2014
La Paz, 21 de enero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo negativo por la Sociedad Boliviana de Cemento S.A. (Soboce), cursante de fs. 18 a 25 de obrados, por no haberse pronunciado la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) respecto a la denuncia interpuesta contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a través de la Nota Cite GCP 13104 de 4 de octubre de 2013, cursante de fs. 13 a 17 de obrados, sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Nota Cite GCP 13104 de 4 de octubre de 2013, la recurrente realizó una denuncia en contra de YPFB por incumplimiento a los artículos 9,10,14 y 106 de la Ley de Hidrocarburos, y los artículos 7,49 y 50 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 3 de diciembre de 2013, cursante a fs. 79 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria de supuesto silencio administrativo emergente de la Nota Cite GCP 13104 de 4 de octubre de 2013 de denuncia en contra de YPFB, en cuanto hubiera lugar en derecho. Asimismo, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 27 de diciembre de 2013, cursante a fs. 139 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la recurrente mediante memorial de 20 de diciembre de 2013, cursante de fs. 81 a 89 vta. de obrados, presentó y ratificó la prueba cursante de fs. 90 a 137 de obrados. Asimismo, mediante memorial de 7 de enero 2014 cursante a fs.143 de obrados, la recurrente presentó un informe pericial cursante de fs. 144 a 147 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde determinar primeramente cual es la pretensión deducida por la recurrente en el presente proceso administrativo.

El Capítulo III (Investigación a denuncia o de oficio) del artículo 75 (Denuncia) del D.S. 27172 preceptúa lo siguiente: "I. El administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por los hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados ...II. La denuncia contendrá los datos personales del denunciante y los aspectos relevantes para individualizar el hecho y su autor III. El Superintendente, en caso de denuncias manifestamente improcedentes, sin más trámite, dispondrá su archivo; caso contrario, iniciará la investigación que corresponda para la formulación de los cargos".

Conforme consta en antecedentes, a través de la citada Nota Cite GCP 13104 de 4 de octubre de 2013, la recurrente denunció lo siguiente: "Ref.- Denuncia contra YPFB, Concesionario del servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes del Departamento de Santa Cruz. ... Por lo expuesto, y en virtud a la facultad conferida por

el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE, SOBOCE interpone la presente denuncia en contra de YPFB en su calidad de CONCESSIONARIO del servicio público de distribución de gas natural por redes en el Departamento de Santa Cruz, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 318 y 367 de la Constitución Política del Estado, los artículos 9,10,14 y 106 de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 7,49 y 50 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes ...". (El subrayado nos pertenece).

Conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada por la recurrente, la misma en forma expresa presentó su denuncia al amparo de lo establecido por el artículo 75 del D.S. 27172, es decir que amerita al ente regulador si corresponde, dar inicio o seguir lo preceptuado por los artículos 77 y siguientes del mencionado D.S. 27172, hasta la emisión correspondiente de una resolución definitiva que declare probada o improbada la comisión de la infracción (art.80), siendo este el iter procedural que debe seguirse en los casos de la interposición de una denuncia, con el añadido que la resolución definitiva debe ser emitida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del art. 80 del D.S. 27172.

De acuerdo a la naturaleza del instituto de la investigación a denuncia o de oficio consagrada en el D.S. 27172, justamente por tratarse de una denuncia se debe iniciar la investigación que corresponda para la formulación de los cargos, empero no existe un plazo para la iniciación de la investigación, posteriormente y de acuerdo al procedimiento establecido sí existen plazos hasta la emisión de la resolución definitiva, pero no para el inicio mismo de la investigación, como en el presente caso de autos, que es lo que confunde la recurrente.

1.1 Ahora bien, y habiéndose determinado que no existe plazo alguno para el inicio de la investigación a denuncia, corresponde determinar si es viable en las circunstancias anotadas la interposición de un recurso administrativo por silencio administrativo.

El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "...III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...". (el subrayado nos pertenece).

El art. 34 (Silencio negativo) del D.S. 27172 preceptúa lo siguiente: "El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda ...". (el subrayado nos pertenece).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece con meridiana claridad que el silencio administrativo negativo procede únicamente en los casos en que la Administración Pública no hubiera dictado resolución expresa o no hubiera emitido pronunciamiento alguno, según corresponda, dentro de los plazos previstos o establecidos en la normativa vigente aplicable, con relación a la presentación de alguna solicitud, petición o recurso por parte del administrado, que en el caso que nos ocupa al margen de no ser una solicitud, petición o recurso administrativo que hagan viable el silencio administrativo sino de una denuncia, la misma que como ya nos hemos referido anteriormente, para la iniciación y tratamiento de la misma no existe un plazo para su iniciación y tratamiento, siendo este el requisito –plazo- ineludible sine qua non para que

opere el silencio administrativo. En síntesis, si acaso no existe plazo alguno establecido por ley para dar inicio a la investigación producto de una denuncia, no es viable y por consiguiente no amerita su consideración respecto a la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo, como en el caso presente.

Lo anterior es corroborado superabundantemente por la instancia jerárquica en su Resolución R.J. N° 022/2011, que al respecto se refiere de la siguiente manera: "De lo que se infiere que el silencio administrativo negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso alguno que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador".

Asimismo, el Capítulo III (Investigación a denuncia o de oficio) del artículo 75 (Denuncia) del D.S. 27172 se encuentra dentro del proceso sancionador, y como tal tampoco procede el silencio administrativo negativo conforme al pronunciamiento expreso del órgano jerárquico en la Resolución R.J. N° 062/2011 cuando dice: "Esta jurisprudencia constitucional ratifica el hecho de que en procesos sancionadores no es aplicable el Silencio Negativo, porque en dichos procesos debe existir una resolución definitiva que ponga fin, en primera instancia, al proceso iniciado por la Administración Pública. Por lo que, en el presente caso no operó el Silencio Administrativo,, es decir, no se encontraba ni dentro de un recurso de revocatoria, ni se trataba de un trámite iniciado a instancias de la Estación de Servicio en ocasión de una solicitud o petición, lo que en nuestro ordenamiento jurídico especial no está contemplado como causal para la configuración de silencio administrativo negativo".

En este sentido el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley 2341 dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Por lo que se evidencia que el recurso por silencio administrativo negativo interpuesto por Soboce, no ha operado, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su procedencia y consideración.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto se concluye que no procede la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, por lo que corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

Abog. Sergio Ascarraz
Abog. Sergio Ascarraz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

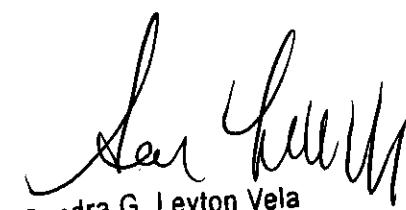
RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria por silencio administrativo interpuesto por la Sociedad Boliviana de Cemento S.A. (Soboce), con relación a la denuncia interpuesta contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a través de la Nota Cite GCP 13104 de 4 de octubre de 2013, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no haberse cumplido con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración, debiendo la Agencia aplicar o continuar con el procedimiento administrativo conforme a ley, según corresponda.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS